

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Regente de la Audiencia territorial de Valladolid en su comunicacion del dia de ayer me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 18 del próximo mes pasado, una Real orden que dice así: El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 9 de este mes lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que se ha instruido en este Ministerio de acuerdo con el del digno cargo de V. E. sobre las medidas que convendria adoptar para la provision de las Escribanias y demas oficios públicos de los incorporados al Estado que resulten vacantes en lo sucesivo, y en su vista, teniendo S. M. presentes todas las bases y excepciones que se han indicado por una y otra parte, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes. 1.^a Que los Ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de Escribania ó de cualquiera otro oficio público de los incorporados al Estado den inmediatamente cuenta á la Audiencia del territorio para los fines que se expresan. 2.^a Que recibido el aviso de la vacante la Audiencia respectiva procederá á instruir el oportuno expediente para declarar si es necesaria y útil la provision, en conformidad á lo mandado en Real orden de 12 de Mayo de 1837. 3.^a Que declarada la necesidad y utilidad de la provision del oficio, pase la audiencia aviso al Intendente, á fin de que, designe los peritos que hayan de tasarle con presencia de los gravámenes á que estuviere afecto que han de ser de cuenta del rematante. 4.^a Que ejecutada la tasacion, anuncie la Intendencia la subasta en los mismos términos que se ha ejecutado hasta el dia y con sujecion á las Reales Instrucciones y órdenes vigentes, no admitiendo postura que sea menor de la tasacion, cuya circunstancia se publicará en el anuncio para conocimiento de los licitadores, así como tambien que no tendrá efecto el

remate interin que el Gobierno oida la Audiencia territorial no resuelva que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, prouidad, adhesion á la justa causa de S. M. Doña Isabel II y demas indispensables para el buen desempeño del oficio. 5.^a Que realizado el remate se pase el expediente á la Audiencia que lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga la expedicion del título hecha que sea la calificacion de que trata la regla anterior y asegurando el pago de remate, por parte del que reuna en grado preferente las mencionadas cualidades. 6.^a Que verificada la calificacion la cancilleria, expida los convenientes avisos á la Direccion general de Amortizacion á fin de que esta disponga la percepcion del precio del remate, deteniendo la primera la expedicion del título hasta tanto que no se haga constar por el interesado bien el pago ó el otorgamiento de la escritura de fianza que habrá de ser á entera satisfaccion de la referida Direccion general, la cual no percibirá derecho alguno de los que hasta ahora se cobraban por la cédula de confirmacion, por que los que fueren se han de acumular á los de la expedicion del dicho título que ha de obtener el agraciado, á quien no se librá á la citada cédula de confirmacion por no ser necesaria. 7.^a Que el nombrado ha de acreditar á los sesenta dias de su eleccion el pago del precio ofrecido ó en su defecto el correspondiente afianzamiento, y si no lo verificase quedará caducado el nombramiento, recayendo este en cualquiera de los demas licitadores con tal que reuna las circunstancias insinuadas en la regla cuarta, y se convenga en abonar el precio en que haya quedado rematado el oficio y lo verifique á los cuarenta dias posteriores al en que se le liaga saber la gracia. 8.^a Que si no pudiese tener efecto la provision en ninguno de los licitadores ó á estos no les acomodase admitir el oficio bajo las condiciones expresadas, se dé aviso á la Intendencia con devolucion del expediente instruido con objeto de que se vuelva á repetir el remate. 9.^a Que si la experiencia aconsejare algun

dia la necesidad de restablecer alguno de los oficios que deban suprimirse, se de la preferencia á los pertenecientes al estado, á fin de que este obtenga los beneficios que hayan de producir y de los cuales necesita para cubrir las obligaciones que pesan sobre su Tesoro. Y de Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y su cumplimiento, advirtiéndole que respecto á los oficios que habiendo vacado antes de esta fecha hayan sido objeto de las actuaciones prescritas en la circular de este Ministerio de 12 de Mayo de 1837, deberá continuarse con arreglo á ella, el expediente si ya estuviese adelantado así como por el contrario deberá de seguirse lo dispuesto en las reglas arriba insertas en el caso de hallarse el expediente en las primeras diligencias, lo que determinaran prudente y equitativamente las respectivas Audiencias las cuales deben tener presente que al verificar la remision de los expedientes de que trata la regla quinta deben acompañar un informe compendiosamente, comprensivo de las circunstancias de cada interesado y su mérito gradual. Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín de esa provincia, á los fines expresados.

En su cumplimiento se da la publicidad pedida. Palencia 6 de Noviembre de 1838.—El G. P., Miguel María Fuentes.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual me circula la Real orden, cuyo contenido dice así...

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las consultas elevadas por algunas comisiones provinciales de instruccion primaria sobre varias dudas que les ha ofrecido la aplicacion del plan provisional de este ramo; y enterada S. M. se ha servido resolver, que mientras se publican los reglamentos de que se está ocupando con toda urgencia la Direccion general de Estudios, se observe lo siguiente.

1.º Que los exámenes para maestros y maestras continúen verificándose por el método antiguo, en cuanto sea posible, en los casos urgentes que se presenten.

2.º Que las propuestas para vocales de dichas comisiones se hagan por las Diputaciones provinciales segun lo prevenido en Real orden de 22 del mes próximo pasado, y que además los propuestos no hayan de ser individuos de dichas Diputaciones, ni pertenecer al estado Eclesiástico, puesto que estas dos clases tienen ya sus representantes en las expresadas corporaciones, y que el espíritu de la ley es que los tengan tambien las demas clases del Estado.

3.º Que en el caso de no ofrecerse voluntariamente algun vocal de la Comision á ser Secretario de ella, se considere este cargo como anejo al de

Secretario del Gobierno político, el cual lo desempeñará por sí ó por medio de un oficial del mismo Gobierno, con aprobacion del Gefe.

4.º Que los títulos de maestros de primeras letras se expidan por la Direccion general de estudios á los que los soliciten, reuniendo estas las circunstancias prevenidas en el plan provisional y remitiendo los Gefeles políticos directamente como hasta aquí los expedientes á la expresada Direccion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su inteligencia y demas efectos competentes. Palencia 23 de Noviembre de 1838.—P. A. D. S. G. P., Javier Cabestany.

Gobierno superior político de la Provincia.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja.—Habiéndose dignado S. M. la augusta Reina Gobernadora mandar por Real orden de 16 de Setiembre próximo pasado que en la distribucion de los fondos que se ponen á disposicion de los Intendentes militares se proceda con la mas estricta igualdad, imparcialidad y justicia, he tenido á bien en uso de mis atribuciones, y oido el dictamen de la Junta de Gefeles de Administracion militar reunida al efecto, acordar en su consecuencia la Instruccion siguiente.

Artículo 1.º La distribucion general en grande de los fondos se practicará por mí el 15 de cada mes, ó antes si fuere posible, á menos que la consignacion se reciba despues de dicho dia, en cuyo caso se ejecutará aquella dentro de las veinte y cuatro horas indefectiblemente.

Art. 2.º Los Señores Interventor y Pagador militares de este Distrito, y el Secretario de esta Intendencia militar, concurrirán á esta acto solemne en calidad de Junta consultiva, para auxiliarme con sus luces y observaciones en cualesquiera puntos en que yo tubiere necesidad de ilustrarme con su opinion.

Art. 3.º La masa general de los fondos distribuíbles en cada mes se compondrán:

1.º La consignacion que el Gobierno hiciera sobre las Tesorerías de Rentas.

2.º El exceso ó demasía de consignacion que los Señores Intendentes de Provincia, á impulsos de su patriotismo y segun se lo permitan las ordenes del Gobierno, puedan facilitar para llenar debidamente las obligaciones militares del Distrito.

3.º Las reanudas que en dinero metálico y en papel como dinero se reciban del Gobierno en el intermedio de una distribucion general á otra.

4.º Cualquier remanente que de la distribucion general practicada en grande en el mes anterior, hubiere quedado sobrante sin aplicacion ni objeto en las distribuciones ejecutadas en pequeño.

5.º Cualquier remanente que de la cantidad designada con el nombre de *imprevisto* en la distribucion general practicada en grande en el mes anterior, hubiere quedado sobrante sin aplicacion alguna, por carecer de urgente y legítimo objeto.

6.º El importe de multas, reintegros á la Administracion militar, préstamos, productos de ventas, subrogaciones, restituciones, donativos y demas sumas de cualquiera procedencia y denominacion que no marchada, que en el intermedio de una distribu-

don general á otra ingresen en la Caja de la pagaduría militar ó se pongan á disposición mia con aplicación á las obligaciones militares del Distrito.

Art. 4.º El interventor militar en el acto de principiarse los trabajos de la distribución general me presentará los documentos siguientes:

1.º Un estado clasificado de todos los ingresos que en dinero efectivo, papel como dinero y avisos ú órdenes equivalentes á este, haya tenido por todos conceptos la Caja de la Pagaduría militar en el intermedio de una distribución general á otra, formado por el Pagador militar y comprobado por la Intervención.

2.º Otro estado de las distribuciones practicadas del dividendo general anterior, comparando en un resúmen el importe de éste con el total consumido en aquellas, para deducir á un golpe de vista los sobrantes que hubieren quedado y deban llamarse á nueva distribución.

3.º El presupuesto general de las obligaciones militares del Distrito, acompañado de los presupuestos particulares de los Ministerios de Hacienda militar de las provincias del mismo.

4.º Una relación de los diferentes objetos de pago que produzca el presupuesto general.

Art. 5.º En el presupuesto general serán incluidas de un modo distinto y claro todas aquellas reclamaciones, que aunque anteriores al mes en que se egecute la distribución general de fondos, se haya providenciado por mí, que se comprendan en el como de absoluta necesidad, por razones justas que hubiere tenido al efecto.

Art. 6.º Practicada por mí en cada mes la distribución general en grande de todos los fondos disponibles para socorro de los cuerpos y clases militares del Distrito, por el orden de mayor á menor preferencia y con arreglo al todo ó parte respectiva que se les aplique del importe de los objetos de imprescindible pago, según la naturaleza de cada uno, procederá la Intervención desde aquel momento á egecutar, sin levantar mano, las distribuciones por Provincias, con tal acierto, exactitud y precisión, que no tan solo trahidas á una suma confronten con la del total de la distribución general practicada en grande, sino que abracen cuantas atenciones hubieren sido incluidas por los Ministros de Hacienda militar de cada Provincia en sus respectivos presupuestos, y de forma que ningún acreedor de los comprendidos en ellos deje de participar de aquel socorro que le corresponda en justa proporción con la cantidad que por mí se hubiere detallado á la clase á que pertenezca.

Art. 7.º Concluidas con toda la celeridad posible las distribuciones de fondos por provincias, me pasará la Intervención nota de cada una de ellas, en las cuales, y al frente de las atenciones que contenga, se expresará la clase 1.ª, 2.ª ó 3.ª que les corresponda y se les hubiese aplicado por mí en la distribución general, según su naturaleza y respectiva urgencia. Estas notas se pasarán á los Ministros de Hacienda militar de las Provincias, para que dando conocimiento á los Señores Intendentes de ellas, puedan las Tesorerías de Rentas aprontar su importe, que será siempre igual al de la consignación, devolviendo á los interesados como parte del pago de sus libranzas, los recibos interinos de las cantidades que á cuenta de ellas ya tuvieren percibidas; pero sin adelantárseles en ningún caso mas auxilios que

los puramente precisos dentro de presupuesto para solo el prest de la tropa y alguno que otro de igual urgencia, á juicio del respectivo Ministro; quien quedará responsable con su destino de cualquier pedido arbitrario que hiciere y pago que se egecute fuera de presupuesto.

Art. 8.º Las libranzas, recibos de cargo, ó cartas-órdenes que la Pagaduría militar expidiere, llevarán no tan solo el número respectivo al giro que se haga sobre la consignación, demostrándose siempre al margen el estado de ésta, sino también la clase 1.ª, 2.ª ó 3.ª á que el pago pertenezca por la naturaleza de su objeto; y esta última circunstancia será el tipo invariable á que se sujetarán los Señores Intendentes y Tesoreros de Provincia para pagar primero las libranzas de 1.ª clase, segundo las de 2.ª, y tercero las de 3.ª, dejando en arcas, en sagrado depósito, el importe de las que por cualquier evento no hubieren podido presentarse al cobro antes que lo hayan sido otras de clase inferior y de menos preferencia.

Art. 9.º Como en ningún caso debe librarse sobre las Intendencias de Provincia mas sumas que por el todo de las consignaciones, la intervención y Pagaduría militares cuidarán, bajo su responsabilidad, de que jamás aparezca exceso alguno de giro.

Art. 10.º Las atenciones militares que en el intermedio desde la formación de unos presupuestos mensuales por Provincias á otros, ocurran como nuevas en cualesquiera puntos de la comprensión del Distrito, y queden afectas á éste, ó vayan de tránsito para otro y de cualquier modo reclamen auxilios que sea imperiosamente necesario facilitarlos, serán incluidas de una manera clara, distinta y justificada en el próximo presupuesto siguiente, expresándose en él los auxilios que recibieron.

Art. 11.º Los auxilios que á las atenciones de que se trata en el artículo anterior deban facilitárseles fuera de presupuesto, serán siempre los puramente indispensables á su urgente necesidad, con tal que los Gefes acrediten al respectivo Ministro de Hacienda militar con documentos fehacientes (de que se acompañará copia al recibo de pago) que en el Distrito de su procedencia, ni durante el tránsito han sido socorridos, y por qué causa. Este pago se egecutará de la cantidad que mensualmente se otorgáre á los Ministros de Hacienda militar de las Provincias con el nombre de *imprevisto*; y cuando su importe no alcanzare para cubrir aquel, el Ministro reclamará el déficit á la Intendencia de Provincia en calidad de anticipación, la cual se revatirá y librará de menos en el mes siguiente.

Art. 12.º Las cantidades que las Tesorerías de Rentas hubieren pagado de mas ó de menos en las consignaciones de Agosto y Setiembre último, y Octubre actual, se compensarán en la de Noviembre venidero, aumentando ó bajándose en ella la diferencia que en cada Provincia apareciere en favor ó en contra del Distrito. Con este fin la Intervención militar, teniendo á la vista las relaciones de pagos hechos por aquellas dependencias civiles en los tres citados meses, formará un balance en el cual se demuestre el verdadero resultado: entendiéndose que si en las expresadas relaciones se incluyesen algunos pagos hechos por libranzas expedidas hasta fin de Julio del presente año, no se tomarán en consideración, con arreglo á la Real orden de 4 de Agosto siguiente, que prohíbe se descuenten de las consignaciones sucesivas las anticipaciones hechas hasta

dicha época. Valladolid 20 de Octubre de 1838.—
El Intendente militar, Francisco Fontela.

Insértese en el Boletín oficial de esta Provincia para la mas puntual inteligencia y cumplimiento por las Justicias de los pueblos de la misma. Palencia 27 de Octubre de 1838.—El Gefe político, Miguel María Fuentes.

Comandancia general de Palencia.

El Señor Encargado del mando y del Despacho militar de este Distrito con fecha 28 del actual me dice lo que copio.

Habiéndome hecho presente el Sr. Intendente militar no haberse presentado licitadores para contratar las raciones de etapa, que deberian darse á las clases pasivas de este Distrito que las solicitasen ademas de la de pan; y deseando tanto aquel Gefe como yo que percibiesen algun auxilio, convenimos en que habrán de recibir en pan el valor equivalente de la de etapa, ínterin hay términos hábiles de proveer los demas artículos. Con efecto, en 26 del actual me avisa haber dictado las órdenes oportunas á los Comisarios de Guerra y Ayuntamientos constitucionales, para que abonen á todos los que las han pretendido hasta el dia, dos raciones de pan entendiéndose una por la de etapa, desde el 1.º del corriente mes de la fecha. Pero hay que advertir que nuestro convenio no puede perjudicar en nada á los interesados, por cuanto en él se estipuló que se entregaría el pan por la etapa al que le acomodase, y segun este tenor pueden obrar á su alvedrío. Lo manifiesto á V. S. para que lo haga saber á los mismos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 28 de Octubre de 1838.—El Brigadier Encargado del mando, Manuel Otermin. = Sr. Comandante general de Palencia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los interesados.

Palencia 30 de Octubre de 1838. = P. A. D. C. G., El Teniente de Rey, Antonio Terán.

EDICTO.

Don Pedro Enfruns, Ayudante en comision del Batallon provisional del Regimiento infantería de S. Fernando que guarnece esta Plaza y Fiscal de la comision militar de la misma.

Habiendo pertenecido á la faccion de Don Juan Nion, el Cura D. Francisco Gonzalez, Andres Cisneros Menor, vecinos de la Villa de Montealegre, y Cipriano Sarmiento, vecino de esta Ciudad, quienes están ausentes por no haberse hallado entre los demas en la Villa de Guaza, ó por haberse fugado al tiempo de ser aprehendidos, y á los que estoy procesando,

el primero por haber seducido y alistado los mozos de su pueblo para ingresar á la faccion, y los otros dos por haber tenido ingreso en ella: Usando de la jurisdiccion que la Reina N. S. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto y pregon á los dichos D. Francisco Gonzalez, Presbítero, Andres Cisneros Menor, y Cipriano Sarmiento, señalándoles el Cuartel del extinguido Convento de S. Francisco de esta Ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en este referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M. Haya este edicto para que venga á noticia de todos. Palencia 3 de Noviembre de 1838.—Pedro Enfruns = Por su mandado, Antonio Nuñez, Escribano de la causa.

ANUNCIOS.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

En el dia 4 del corriente mes se celebró el remate en venta de ciento treinta y cuatro tierras y cinco prados, altas en campo y término de Villota del Duque, que correspondieron á la Encomienda de las Tiendas, cuyo remate ha sido aprobado por el Sr. Intendente de Hacienda nacional de esta Provincia con fecha 12 del corriente mes. Palencia 14 de Noviembre de 1838.—José Erasó García.

Comision de Arbitrios de Amortizacion.

En el dia 7 del corriente mes se celebró el remate en venta de 32 tierras y 11 prados sitios en el campo y término de Villamoronta que pertenecieron al Convento de Sta. María de la Vega, cuyo remate ha sido aprobado por el Sr. Intendente de esta Provincia con fecha 16 del corriente. Palencia 19 de Noviembre de 1838.—José Erasó García.

—Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Valdeolmillos, su dotacion consiste en 36 cargas de trigo, por separado la comunidad eclesiástica, los que se rasuran en sus casas y los que no son vecinos, cobrado por el agraciado bajo repartimiento vecinal, que se le entregue; remitiendo los memoriales al Procurador de aquella villa, Manuel Villoldo.

—Se halla vacante la plaza de Cirujano de la Villa de Hornillos de Cerrato, cuya dotacion consiste en 26 cargas de trigo cobradas por el agraciado, y suerte de leña como vecino y su provision será para el dia 8 del mes de Diciembre remitiendo para el efecto las solicitudes francas de porte á la Justicia de aquella Villa.

Asimismo se halla en dicha Villa la plaza de Maestro Albeitar y Herrador, con la dotacion de 12 cargas de trigo cobradas por el agraciado, por el repartimiento que la Justicia le entregue, que será por el número de caballerías que cada vecino tenga, con mas la suerte de leña que como vecino le corresponda.—El Alcalde, Alvaro Cerrato.

—Don Alvaro Olea, vecino de Carrion, vende una Berlina, corriente y en buen uso, con todo el Atalaje nuevo.

—Igualmente vende ocho mulas y un caballo de labor, á el contado ó á el fiado, dando persona en el pueblo que responda.—Alvaro Olea.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Noviembre de 1838.

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Real orden, autorizando al Gobierno para plantear provisionalmente el plan de instruccion primaria.	377	los derechos de puertas.	398
Otra, para que los Jueces de primera instancia, den los partes mensualmente de los acontecimientos que comprometan la tranquilidad pública.	380	Bando del Excmo. Señor Capitan General, señalando el plazo improrogable de 15 dias, para que se presenten á los Comandantes generales y de las armas, todos los desertores de cualquiera cuerpo, sea cual fuere su denominacion.	399
Repartimiento que hace la Excmo. Diputacion de esta Provincia, de 380.000 rs. á los pueblos de la misma, con arreglo á la ley Sancionada en 30 de Junio de 1838. . .	381	Subasta de fincas nacionales, pertenecientes á esta Provincia.	401
Real orden, relativa á la administracion y recaudacion de los derechos de puertas en las Capitales de provincia.	385	Circular del Sr. Intendente General del Distrito de Castilla la Vieja, acompañando á ella un formulario, por el que se han de arreglar los Ayuntamientos para acreditar el precio de los víveres que suministren á las tropas.	403
Real decreto, admitiendo la renuncia que hace D. Francisco Hubert del cargo de Secretario del Despacho de la Guerra. . . .	386	Lista de desertores.	404
Otro, decretando una quinta de 40.000 hombres.	391	Subasta de fincas nacionales, pertenecientes á esta Provincia.	406
Real orden, nombrando Capitan General de Castilla la Vieja al Sr. D. Manuel de Latre.	393	Real orden, para proceder á la renovacion de los Ayuntamientos.	407
Otra, mandando que cualquiera familia que tenga que tener comunicacion con los que se hallan en el servicio del Príncipe rebelde, acudan á la autoridad de los respectivos Gefes Políticos de las Provincias	395	Otra, declarando que la Milicia Nacional de todas armas, debe quedar á las órdenes del Comandante militar de cualquiera poblacion, cuando esta se considere amenazada por alguna fuerza exterior que trate de hostilizarla.	id.
Otra, relativa á las reglas que se han de observar en las fortificaciones de los pueblos.	id.	Otra, sobre la facultad de sustituirse los reemplazos en la quinta actual con mozos, cuya edad no exceda de 30 años.	408
Otra, para que no se remitan á las posesiones de Ultramar, personas que hayan pertenecido á las facciones del Pretendiente.	id.	Otra, dando aclaraciones á la Real orden de 4 del actual sobre requisicion de caballos.	id.
Otra, para que se obligue á los tenedores de libranzas sobre cualquiera de los ramos del Estado, á que las presenten al cobro.	396	Circular de la Capitanía General, para el nombramiento de Habilitado á las clases pasivas.	409
Otra, para que los Intendentes de Provincia, exciten la vigilancia de las Oficinas, á fin de que no puedan ser sorprendidas al recibirse en ellas los Billetes del Tesoro falsificados, procedentes del contrato de Don Francisco Perez.	397	Subasta de fincas nacionales, pertenecientes á esta Provincia.	410
Otra, declarando cesante en el destino de Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Brigadier D. Manuel Llorente.	id.	Real orden, fijando varias medidas para la provision de las Escribanías y demas oficios públicos incorporados al Estado.	411
Edicto del Sr. Gefe político llamando licitadores para el arriendo en participacion de		Otra, para que los exámenes de maestros y Maestras, continúen verificándose por el método antiguo.	412
		Circular del Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja, relativa á la distribucion de los fondos que se ponen á disposicion de los Intendentes militares.	id.

